



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 02 de febrero de 2021

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-40-03-009-209-00531-00

Demandante: Inmobiliaria Habitar LTDA- Empresa de servicios

Demandado: Nohora Esther Rodríguez Villamil-

Álvaro Rodríguez Urbina

Blanca Isabel Villamil de Rodríguez

Gladys Ortega Garay

Previo a fijar fecha de remate se requiere a la parte actora para que aporte liquidación de crédito actualizada, por cuanto, la existente se encuentra aprobada el 25 de abril del 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

586f55bd087442e844c567bf3bf8ecdc7f543af03b7acadd7a5644e7f62e2937

Documento generado en 02/02/2021 09:25:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 02 de febrero de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL

RADICADO: 54001-4003-009-2016-00157-00

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro

DEMANDADO: Jorge Orlando Diaz Villamizar C.C. 13444205

No se **ACCEDE** a reconocer personería al doctor **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA** por cuanto según el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia bancaria de Colombia el doctor **RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ** identificado con la C.C. 79.637.448 fue removido del cargo de suplente del presidente el día 07 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a31a4e845408149e670222a30ccba0834b799a729b13fc53b4e415d4cc3bb7f

Documento generado en 02/02/2021 09:25:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

02 de febrero de 2021

REF: SUCESIÓN INTESTADA

RDO: 54-001-40-22-009-2017-00692-00

CAUSANTE. JOSE FELIX MARTINEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.)

En conocimiento de las partes la réplica emitida por la Dra. IVON ANGÉLICA MENESES CALDERÓN Abogada Ejecutora Cobro Coactivo Dirección Seccional de Administración Judicial – Cúcuta.

Por otra parte, infórmesele que el asunto reposa un documento a través del cual se suscribe un acuerdo de pago entre el señor ALVARO MARTINEZ GONZALEZ y WILLIAM MARTINEZ MARTINEZ, del cual se adjunta copia para lo pertinente.

Finalmente, requiérasele a la Dra. IVON ANGÉLICA MENESES CALDERÓN en la cuenta cobcoacuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que informe con anterioridad a la fecha del 8 de febrero del 2021, la cuantía de lo adeudo por parte del señor JOSE FELIX MARTINEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.) y lo que estime pertinente, por cuanto, para dicha calenda se programó fecha de inventarios y avalúos. De ser el deseo, de asistir a la misma, manifestarlo por escrito para remitir el link de acceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

mfssm



Ramo Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta

117

OFICINA DE COBRO COACTIVO ACUERDO DE PAGO

Entre los suscritos **ALVARO MARTINEZ GONZALEZ**, con Cédula de Ciudadanía No **17.049.900**, en calidad de deudor de la Rama Judicial y **WILLIAM MARTINEZ MARTINEZ** con Cédula de Ciudadanía No **13.485.520** en su calidad de Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, han convenido en celebrar acuerdo de pago, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.- VALOR DE LA DEUDA**: El deudor fue multado por el Juzgado Civil laboral 1 del circuito de Pamplona, por un valor de \$ 2.003.697, mas \$ 41.400 por concepto de costas, para un total de **\$2.044.697**. **CLÁUSULA SEGUNDA.- PLAZO PARA EL PAGO**: El Plazo convenido para la cancelación de la suma mencionada será de **12 meses**, contado a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, con cada una de las cuales se constituirá un depósito judicial en la cuenta que más adelante se determina, dentro de los **diez primeros días** de cada mes, a partir del mes Julio del presente año. Consignado inicialmente la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)** en el mes de Julio; y **DOCE CUOTAS** de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 129.000)** a partir de Agosto. **CLÁUSULA TERCERA.- SUSPENSIÓN DEL COBRO COACTIVO**: Mientras el deudor se encuentre cumpliendo el presente convenio se suspenderá el proceso de cobro coactivo y se congelarán los intereses del crédito. El deudor se compromete a entregar al abogado executor copia del recibo en que conste la constitución de cada depósito judicial, dentro de los **diez primeros días** de cada mes. **CLÁUSULA CUARTA.- CLÁUSULA ACELERATORIA**: En caso de no recibir la prueba del cumplimiento de dos cuotas dentro de los primeros diez días del mes correspondiente a la segunda cuota, el crédito se hará exigible de manera inmediata, se iniciará la etapa del cobro coactivo y se perderá la facilidad otorgada de congelación de intereses, de manera que éstos se generarán a la tasa tributaria que corresponda. **CLÁUSULA QUINTA.- GARANTÍAS**: El presente acuerdo de pago no requiere la prestación de garantías por cuanto el deudor no se le ha hecho ninguna etapa de investigación, luego como se acerca a suscribir acuerdo de pago, no denuncia bienes de su propiedad, susceptibles de embargo. **CLÁUSULA SEXTA.- BIENES DENUNCIADOS**: no hay bienes denunciados. **CLÁUSULA SÉPTIMA.- ACTUALIZACIÓN DE LA DENUNCIA DE BIENES**: En caso de venta de alguno de estos bienes o afectación mediante embargos u otras medidas cautelares, o cambio de empleo, el deudor se compromete a actualizar la denuncia de bienes aquí realizada. **CLÁUSULA OCTAVA.- CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES**: Los datos para la constitución de los depósitos judiciales son: **CONVENIO 13474 MULTAS Y RENOVACIONES** NIT No 800093816-3 a nombre de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**; No. del Expediente 54001-12-90-000-2017-00028-00; Demandado **ALVARO MARTINEZ GONZALEZ**, con Cédula de Ciudadanía No **17.049.900**. Para constancia se firma por quienes convienen el presente Acuerdo de Pago.


ALVARO MARTINEZ GONZALEZ
CC No 17.049.900


WILLIAM MARTINEZ MARTINEZ
CC No 13.485.520

Edificio Temín Avenida 4E No. 7-10 barrio Popular tel. 5741137-5744172 Ext. 124-125
cobecacuc@csdj.ramajudicial.gov.co Edificio Temín



Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

870aeaa84b2c9fa21870834aad1ac8bac0cd48ea8f40d9800054c9b6c38cea95

Documento generado en 02/02/2021 09:25:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de febrero del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-40-22-009-2017-00864-00

Demandante: Condominio Edificio Vera Cristo

Demandado: Susana Blanco Albarracín

En conocimiento de la parte actora la consignación arrimada por la pasiva, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 4.387.682), para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba4fce9a92c271c555a97f869ee09f108be40f8d6ba0fae189ffb744a51e7cba

Documento generado en 02/02/2021 09:25:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 02 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2018-00983

Tener por agregado a autos el despacho comisorio N.27, debidamente diligenciado por la Inspección 6ª Urbana de Policía de esta ciudad, en relación a la practica del embargo decretado por este ente judicial, dentro del proceso ejecutivo con previas N. 2018-00983.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a428258d761be4f2633749e74516516de7420fa0f604654619473e3821dae64

Documento generado en 02/02/2021 09:25:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de febrero del 2021

REF: EJECUTIVO RAD: 54001-4003-009-2019-00068-00
DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “
FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”

DDO: FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ C.C. 13.277.222

KATHKEEN DANIELA OTERO BARCO C.C. 1090.429.463

No se accede a la retención del vehículo de placas **JFR 323** solicitada por el apoderado de la parte activa en escrito del 15 de enero del 2021, por cuanto, se aportó al asunto consulta del vehículo, y no el documento idóneo para lo intimado, es decir, el certificado de tradición del automotor expedido por el RUNT. ART. 593 y 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b09edc480975771501e2c371cedd9ce89642e2dca5a3c62b703bab139279a8d0

Documento generado en 02/02/2021 09:25:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de febrero del 2021

REFERENCIA: DECLARATIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-**2019**-00370-00

DEMANDANTE. ANA DEL CARMEN LEAL C.C. NO. 37.213.417

DEMANDADO. OSCAR CELIO PARRA GOMEZ PARRA C.C. 5.382.537 Y HEREDEROS INDETERMINADOS

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se nombra en calidad de curador ad litem del demandado OSCAR CELIO PARRA GOMEZ PARRA C.C. 5.382.537 Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS al Dr. JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES C.C. N° 13.275.305 de Cúcuta. T.P. N° 217.019 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

El Dr. JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES puede ser notificada en jorgefgarcia7@hotmail.com

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría COMUNÍQUESE la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto harás veces de oficio art. 111 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez**

mf-ss.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de4679c3766cbb6621d75b9c8d942822140d0231f5be31a70e43cad24774d95e
Documento generado en 02/02/2021 09:25:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2021

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2019-01131-00

En conocimiento de la parte actora lo informado por Alcaldía de Pamplona, en el que informa que el Sr. Mora Contreras no tiene vinculo laboral con ese Municipio. para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

636182609b8f622f6bb98b2ff5d2e902260c37245c303b88dd760af98ed6299d

Documento generado en 02/02/2021 09:25:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 02 de febrero del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00456-00

DEMANDANTE: Inmobiliaria Tonchala S.A.S NIT: 890.502.559-9

DEMANDADO: Juan Carlos Martinez Rueda C.C. 13.479.398
Irma Cardenas Granados C.C. 60.279.759
Ruth Yadira Bustamante Mora C.C. 60.308.750

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Ismael Enrique Ballen Caceres, comunicado allegado a través de la cuenta electrónica ballen508b@gmail.com el día 27/01/2021, respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Previas radicado con el No. 54001-4003-009-2020-00456-00 actuando como parte demandante Inmobiliaria Tonchala S.A.S en contra de Juan Carlos Martinez Rueda, Irma Cardenas Gramados y Ruth Yadira Bustamante Mora por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Mfss.minima.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc678a57574b35d5a0d1590878c95411f5fda280f9c4a219b2270fb287e3658**

Documento generado en 02/02/2021 09:25:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 02 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00037

Como quiera que se practicó la notificación personal a la parte demandada al correo electrónico, no obstante, no está bien efectuada, se requiere a la actora para que la realice nuevamente, atendiendo lo normado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, debe adjuntar mandamiento de pago y traslado completo de la demanda.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17be46dbc1b5b81148415a1ecfdd9fbad5bfc4da6216f0aabfa0b8bb4e32f550

Documento generado en 02/02/2021 09:25:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de febrero del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo por sumas de dinero

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00136-00

Demandante: BANCO POPULAR NIT NO. 860.007.738-9

Demandada: DEISY VIVIANA MORALES RODRIGUEZ C.C. NO. 1.090.363.091

RECONOCER al Dra. **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ** como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos, de conformidad con el art. 76 del C.G.P, según documentos allegados el 21 de enero del 2021.

Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

469b52cdea78e028e4d6f3539f2e16d576828b5580ff689b78d4fe2f0f562d69

Documento generado en 02/02/2021 09:25:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00548

Como quiera que se practicó la notificación personal a la parte demandada al correo electrónico, no obstante, no está bien efectuada, se requiere a la actora para que la realice nuevamente, atendiendo lo normado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, debe adjuntar mandamiento de pago y traslado completo de la demanda.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e44877052488df1bb4ed3e80d1684557cbf5d736bdf4f3bc458a4486b28c7b92
Documento generado en 02/02/2021 09:44:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 1 de febrero del 2021

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00641-00

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”,
DEMANDADO: MORENO RAMIREZ JUAN CARLOS C.C. 88289423

Se encuentra al Despacho el escrito de subsanación presentado por la activa, respecto a subsanar los ítems expuestos en auto de inadmisión publicado el 12 de enero del 2021.

Rememorándose el primer ítem presentado, consistía en " requerir a la parte actora para que identifique y/o visualice dentro de la escritura 9.857 del 30 de mayo del 2016, el pagaré No. 3896095 enunciado como título valor base de ejecución, endosado en propiedad a su favor."

La apoderada del acreedor enuncio: *“Respecto a la identificación y/o visualice dentro de la escritura 9.857 del 30 de mayo del 2016, el pagaré No. 3896095 no es posible dar cumplimiento ya que en esta escritura pública se identifican los números de las obligaciones que el BANCO DAVIVIENDA endosa en su totalidad a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA S.A, no del pagare que se solicita.”*

En tal sentido, de acuerdo con la profesional en derecho en la escritura pública aportada no se visualizan los números asignados a los pagarés, no obstante, lo cierto es que, el pagare adosado como base de ejecución, según se enuncia en el relato de los hechos se encuentra respaldado en la obligación “059060668001401672” que tampoco fue indentificado por la parte actora. Siendo que la calidad de la copia de dicha escritura es borrosa lo que dificulta el estudio de la misma.

Tal y como se afirmó en el auto de inadmisión lo expuesto, lo intimado no obedece a un capricho del Despacho y/o una vía de hecho, impidiendo el acceso a la justicia, por el contrario, obedece al acatamiento de lo normado en el artículo 656 y subsiguientes del Código de Comercio, respecto a la cadena de endoso, la cual debe cumplir con formalidades para su aceptación.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, dispone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

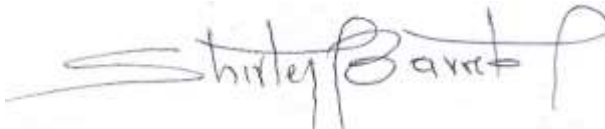
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d446b3922829d2f37cbe191995f44018db03447f8ae28ce8852f1eec648ebd00

Documento generado en 02/02/2021 09:35:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de febrero del 2021

**REF: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBLILIARIA
MEDIANTE MODALIDAD DE PAGO DIRECTO
RAD. 54-001-40-03-009-2020-00660-00**

BANCO FINANDINA S.A., con Nit. 860.051.894-6 a través de apoderado judicial, impetra demanda referenciada como antecede, a efecto de que se ordene la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria contra de LUZ STELLA CASTRO RODRIGUEZ identificada con CC.47.439.239 sobre el vehículo de placas IOP387, sería del caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- Que se hace necesario que el extremo activo allegue el certificado RUNT, del que habla el artículo 2.2.2.4.1.36 Decreto 1835 del 2015, que trata sobre el registro de garantías mobiliarias de vehículos automotores, deberá versar sobre la vigencia del gravamen y que deberá haber sido expedido con una antelación no superior a un mes, según lo prevé el numeral 1º inciso 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.
- No se aporta al proceso el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de BANCO FINANDINA S.A., quien actúa en calidad de acreedor garantizado. # 11 del art.82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 85 de esta obra.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez**

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38c2086d1511088f54c14f7443152267b11bb04fd377becd0dfcb212cb28667e

Documento generado en 02/02/2021 09:25:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 2 de febrero del 2021

RADICADO: 54001400300920200066800

REFERENCIA: PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- VERBAL SUMARIO

Correspondió el conocimiento de la demanda Declarativa De Prescripción Adquisitiva Ordinaria De Dominio (Declaración De Pertenencia) formulada por Julia Romero C.C. No. 28.146.886 de Girón Santander, a través de apoderado judicial, frente a Sociedad de Viviendas De Atalaya “SODEVA LTDA” Nit. 800015934-1 y demás Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente litigio; realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 ss y 375 del C. G. del P. Así las cosas, se procederá a su admisión. El Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio (Declaración De Pertenencia) formulada por Julia Romero C.C. No. 28.146.886 de Girón Santander, a través de apoderado judicial, frente a Sociedad de Viviendas De Atalaya “SODEVA LTDA” Nit. 800015934-1 y demás Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la demandada Sociedad de Viviendas De Atalaya “SODEVA LTDA” Nit. 800015934-1, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-103166**, para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTO: INCLÚYASE por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. **260-103166**, ubicado en la Calle 14 No. 3-15 barrio aeropuerto de esta ciudad, según el certificado de Avalúo Catastral Nro. **01-10-0050-0006-01**, de propiedad de SOCIEDAD DE VIVIENDAS DE ATALAYA “SODEVA LTDA” Nit. 800015934-1 objeto del presente litigio con numero catastral Nro. **01-10-0050-0006-00**, tal como los dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: ORDÉNESE la instalación de la valla a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes.

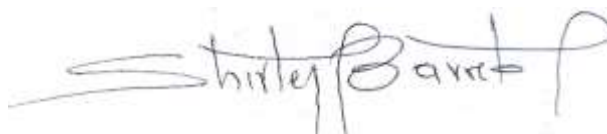
SEXTO: OFICIAR a la **(i)** La Superintendencia de Notariado y Registro, **(ii)** al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, **(iii)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **(iv)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) **v)** a la Alcaldía de San José de Cúcuta, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, de mínima cuantía.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. Richard Antonio Villegas Larios, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOVENO: Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el **artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab0b3081ab4b7a3e6ff7063ef8dedbdc421c4dc54d5b3c7fdb2c5f15a2a49ebe

Documento generado en 02/02/2021 09:25:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 2 de febrero del 2021**

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 2021-0001-00
Demandante: ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO
Demandados: ANA JOSEFA GUERRERO RAMIREZ DE HERNANDEZ,
MARIA CATALINA HERNANDEZ GUERRERO
MARIA EULALIA HERNANDEZ GUERRERO
GERMAN RICARDO HERNANDEZ GUERRERO
BENITO HERNANDEZ GUERRERO
ALEX HERNEY CELY SANCHEZ

ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO a través de apoderado judicial, impetra solicitud para interrogatorio de parte.

Sin embargo, se observa por parte de esta Agencia Judicial:

- Requerir a la parte actora para que aporte las evidencias de cómo se obtuvo el canal digital enunciado como cuenta electrónica de cada uno de las personas a interrogar- ANA JOSEFA GUERRERO RAMIREZ DE HERNANDEZ, MARIA CATALINA HERNANDEZ GUERRERO, MARIA EULALIA HERNANDEZ GUERRERO, GERMAN RICARDO HERNANDEZ GUERRERO, BENITO HERNANDEZ GUERRERO.

Art. 8 del decreto 806 del 2020. *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez
mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86071e020f854ee6dea5aaa0fd3ae766f63d1e8efa18333384f7ec6358300593

Documento generado en 02/02/2021 09:25:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de febrero del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-0021-00
DEMANDANTE. SMB Security LTDA., NIT N° 900´438.500-7,
DEMANDADO. Condominio Edificio la Ceiba Real

SMB Security LTDA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra de Condominio Edificio la Ceiba Real, por concepto de títulos de valor- Facturas de Venta -

Sin embargo, se observa por parte de esta Agencia Judicial:

- Se echa de menos el NIT del Condominio Edificio la Ceiba Real. Numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
- En la pretensión segunda se solicitar librar intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles, es decir, desde cada una de las siguientes fechas, así:
 - i) N° 26383 exigible el veintidós (22) de mayo de 2019,
 - ii) N° 26754 exigible el veintidós (22) de junio de 2019,
 - iii) N° 27117 exigible el veintitrés (23) de Julio de 2019,
 - iv) N° 27525 exigible el veinticuatro (24) de agosto de 2019,
 - v) N° 27910 exigible el veinte (20) de septiembre de 2019,

No obstante, cada una de las facturas tiene una fecha de recibido posterior a la de vencimiento del título valor. Lo anterior, en el entendido que se solicita el cobro de mora antes de que el prestador del servicio aceptara la factura. En tal sentido, se requiere para que manifieste y/o aclare lo pertinente.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**096f43a997fec8dfa3ad6441e9bd29728303a32187c5237fc4084f028d26
2a1f**

Documento generado en 02/02/2021 09:25:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de febrero del 2021

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00024-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: JULIAN ANDRES PINEDA JACOME C.C. 1091652343

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva por sumas de dinero y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JULIAN ANDRES PINEDA JACOME pagar a BANCO POPULAR dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero acordados:

PAGARÉ - # 45003900000236

1. Por **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VENTIUN PESOS M/LEGAL COLOMBIA (\$ 85.044.321)** por concepto de saldo de capital.
2. Intereses corrientes causados desde el 05 de abril del 2020 hasta el 05 de mayo del 2020, los cuales ascienden a la suma de **SETECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/LEGAL COLOMBIANA (\$722.877)**
3. Más intereses moratorios causados a partir del día **06-05-2020** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio)
4. Sobre costas se decidirá con regulación de este despacho

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO como apoderado del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

kv-mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ccce9fd05bda0f2ee563a4a06e959db8d49de281bf82b17e6706594f148f156

Documento generado en 02/02/2021 09:25:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>